

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00259-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor JOSE JOSÉ NELSON GAMBOA RODRÍGUEZ, y las lesiones sufridas por el señor LUIS ALFONSO RIVERA BRAND.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", (fol. 22), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores.

"(...)

La cuantía la estimo en aproximadamente CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$473.703.750) que corresponde al valor de los perjuicios materiales que se reclaman. La cual se ha calculado teniendo en cuenta los ingresos del señor JOSE GAMBOA RODRIGUEZ Y LUIS ALFONSO RIVERA, los cuales ascendían a SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000) M/CTE por cada

uno, calculo que se hace teniendo en cuenta sus promedios de vida con ocasión a la edad para la fecha de los hechos y que la expectativa de vida en Colombia para los hombres es de 70 años de acuerdo con estadísticas del DANE. (...)"

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$473.703.750, por ser el monto total de los perjuicios materiales que se reclaman, lo anterior teniendo en cuenta los ingresos de los directos afectados y sus expectativas de vida.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos

de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente¹ y el lucro cesante², y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascienden a la suma de \$473.703.050, esto incluyendo los perjuicios materiales, discriminados de la siguiente manera:

(...)

3.3. DAÑO PATRIMONIAL

- NÚCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR JOSE NELSON GAMBOA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

3.3.1 Para ANA BEATRIZ ARCINIEGAS TOBAR (*Compañera permanente*), DIANA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS (*Hija*), Y YUNEIDIS GAMBOA ARCINIEGAS (*Hija*) a título de lucro cesante, y teniendo en cuenta la expectativa de vida de los hombres en Colombia certificada por el DANE, la cual asciende a los 70 años, así como la edad del señor JOSE NELSON GAMBOA RODRIGUEZ al momento de los hechos la cual era de 49 años frente a los ingresos mensuales que devengaba el señor GAMBOA RODRIGUEZ, en aras de determinar los salarios dejados de percibir, cuantía la cual se estima en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$182.335.200) MCTE, correspondiente a los 7.412 días restantes para cumplir los 70 años de edad, multiplicado por el salario diario devengado por el señor José Nelson Gamboa Rodríguez para la fecha de los hechos. Suma que deberá indexarse mes a mes al momento del pago total de la indemnización.

3.3.2. Concordante a lo anterior, se condene a favor de ANA BEATRIZ ARCINIEGAS TOBAR (*Compañera permanente*), DIANA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS (*Hija*), Y YUNEIDIS GAMBOA ARCINIEGAS (*Hija*) a título de lucro cesante, por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir, con ocasión al guarismo citado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017, Radicado 25000232600020050232401 (35840).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. C.P Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, expediente No. 57112.

anteriormente será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir, cuantía la cual se estima en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$45.583.800) MCTE. Suma que deberá indexarse al momento del pago total de la indemnización.

- **NÚCLEO FAMILIAR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RIVERA BRAND.**

3.2.3. Para **LUIS ALFONSO RIVERA BRAND** a título de lucro cesante, y teniendo en cuenta la expectativa de vida de los hombres en Colombia certificada por el DANE, la cual asciende a los 70 años, así como la edad del demandante al momento de los hechos la cual era de 31 años frente a los ingresos mensuales que devengaba el señor RIVERA BRAND, en aras de determinar los salarios dejados de percibir, cuantía la cual se estima en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$196.627.800) MCTE., correspondiente a los 7.993 días restantes para cumplir los 70 años de edad, multiplicado por el salario diario devengado por el señor Luis Alfonso Rivera Brand para la fecha de los hechos. Suma que deberá indexarse mes a mes al momento del pago total de la indemnización.

3.3.4. Concordante a lo anterior, para **LUIS ALFONSO RIVERA BRAND** a título de lucro cesante, por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir, con ocasión al guarismo citado anteriormente será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir, cuantía la cual se estima en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$49.156.950) MCTE. Suma que deberá indexarse al momento del pago total de la indemnización.

3.3.5 Para **LUIS ALFONSO RIVERA BRAND** a título de daño emergente, solicito se condene a la demandada a cubrir los gastos médicos que, a futuro y de por vida, le genere al demandante cualquier tipo de tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, tendiente a corregir o mitigar los efectos de las lesiones que le ocasionare la parte demandada. Esto incluye transportes, consultas con especialistas, medicamentos, cirugías, prótesis, etc.
(...)

No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

En el presente asunto se reclaman los perjuicios ocasionados por el fallecimiento del señor JOSÉ NELSON GAMBOA RODRÍGUEZ y las lesiones de LUIS ALFONSO RIVERA BRAND, es decir acuden como parte demandante dos núcleos familiares, por lo tanto, al momento de determinar la cuantía, se debieron separar las pretensiones para determinar cuál era la mayor, y no sumarlas como equivocadamente lo hizo el apoderado de los demandantes.

En línea con lo anterior, una vez estudiado el libelo inicial, se concluye que la pretensión mayor equivale a \$196.627.800, suma que corresponde al lucro cesante futuro que se solicita teniendo en cuenta la expectativa de vida del señor Luis Alfonso Rivera Brand, no obstante dicho monto no se ajusta a lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, el cual indica que el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas

o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según se expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

De ahí que, en atención a que la presunta fecha de ocurrencia de los hechos 04 de julio de 2017 y la fecha de presentación de la demanda fue el 20 de agosto de 2019⁴, el tiempo a calcular es de 25,5 meses, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos que según se desprende de la estimación razonada de la cuantía es de un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2017 equivalía a la suma de \$737.717.

Entonces, para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de \$792.021 cifra que se obtuvo de la actualización a octubre de 2019 del salario determinado por la parte demandante para el año 2017⁵.

I = interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día en que sucedieron los hechos (04 de julio de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de agosto de 2019), esto es 25,5 meses

$$S = 792.021 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{25,5} - 1}{0,4867\%} = \$21.447.858$$

Por lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$21.447.858 pesos M/CTE.

Ahora bien, en la demanda la cuantía fue estimada por la suma de \$473.703.750 lo cual corresponde al lucro cesante futuro, tomando en cuenta la vida probable de

⁴ Acta de reparto visible a folio 241 cuaderno 02 de primera instancia.

⁵ La cual se obtuvo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para lo cual tenemos:

$$R = \$737.717 \times \frac{103.26 \text{ (octubre 2019)}}{96.18 \text{ (julio 2017)}}$$

$$R = \$ 792.021$$

los afectados directos, sin embargo como ya se explicó el valor de las pretensiones debió ser calculado al tiempo de la presentación de la demanda, determinando cual es la pretensión mayor, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la misma, por consiguiente la estimación de la cuantía presentada por el apoderado de la parte actora no se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, en gracia de discusión, aun si se tuviera en cuenta la suma calculada en la demanda por valor de \$196.627.800 dicho valor tampoco supera la cuantía requerida para que el presente asunto sea de competencia de este Tribunal.

De manera que, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000⁶, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁷.

En consecuencia, como quiera que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y teniendo en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse y debe calcularse hasta el momento de presentación de la demanda, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por lo motivos antes señalados.

⁶ El SMLMV del año 2019, fecha de presentación de la demanda, es de \$828.116.

⁷ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

SÉGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos Orales del circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado